



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-PP-17/2020.

**ACTOR:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA MISMA ENTIDAD.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente JE-PP-17/2020, relativo al juicio electoral promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir la presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto de mérito, los recursos aprobados en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020, correspondiente al rubro de gasto operativo para el mes de noviembre del año dos mil veinte; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Designación de Consejera Presidenta para el Organismo Público Electoral en Sonora.** Como hecho notorio, se tiene que mediante acuerdo INE/CG165/2014, aprobado en lo general en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional, realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultó electa, entre otros, la C. Guadalupe Taddei Zavala, como Consejera Presidenta para el Organismo Público de Sonora.

**II. Aprobación de propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos.**

Mediante acuerdo JGE17/2019<sup>1</sup> de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año dos mil veinte del Instituto antes referido, por la cantidad de \$360,261,022.49 (TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIDÓS PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), para que fuese sometido a consideración del Consejo General del Organismo Electoral en comento.

**III. Aprobación de propuesta de la Junta General Ejecutiva.** Posteriormente, por acuerdo CG41/2019<sup>2</sup>, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año dos mil veinte, por un monto de \$343,843,323.86 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL).

**IV. Remisión de anteproyecto de presupuesto de egresos.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-787/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se remitió a la Titular del Ejecutivo del Estado el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto de referencia, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

**V. Aprobación del presupuesto de egresos.** Con posterioridad, la Titular del Ejecutivo del Estado remitió para su aprobación al H. Congreso del Estado de Sonora, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve por el Pleno del órgano legislativo antes mencionado.

**VI. Publicación.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial, el decreto número 92<sup>3</sup> del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, en donde se incluyó el presupuesto destinado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por un

<sup>1</sup> Acuerdo JGE17/2019 del Índice de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/JGE17-2019.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdo CG41/2019 del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG41-2019.pdf>

<sup>3</sup> Decreto número 92, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; disponible para consulta en el portal web: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/12/EE271220193.pdf>

monto de \$306,300,531.00 (TRESCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**VII. Comunicado.** En cumplimiento al decreto número 92 señalado en la fracción que antecede, mediante oficio número 05.06.0150/2020, recibido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, comunicó a la Consejera Presidenta del Instituto de mérito, la cifra del presupuesto anual aprobada al mismo, señalando que por objeto del gasto, dicha cantidad quedaba estructurada de la siguiente manera:

<b>Partida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Importe</b>
41401	Servicios personales de los Órganos Autónomos	122,079,073.00
41402	Gasto de Operación de Órganos Autónomos	60,533,404.00
44701	Ayudas Sociales a Entidades de Interés Público	123,688,054.00
<b>Total</b>		<b>306,300,531.00</b>

**VIII. Solicitud de pago.** Mediante los oficios IEE/DEA/184/2020 y IEE/DEA/185/2020, de fechas cinco de noviembre de dos mil veinte, recibidos el día nueve del mismo mes y año, la Subdirectora de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, autorización de pago de gasto operativo correspondiente a las dos quincenas del mes de noviembre de dos mil veinte; generándose las órdenes de pago 1900028810 y 1900028849, por \$2'869,276.87 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), cada una de éstas, sumando la cantidad de \$5'738,553.75 (CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL).

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación de escrito inicial de demanda.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la C. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, medio de impugnación a fin de controvertir la presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto de mérito, los recursos correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo del mes de noviembre del año dos mil

veinte, aprobados en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**II. Aviso de presentación.** Mediante oficio número SCJ/1394/2020, con sello de recepción de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior.

**III. Auto de inicio.** Por auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo expediente JE-PP-17/2020; de igual manera, se tuvo a las partes del juicio señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

**IV. Admisión y turno a ponencia.** Por auto de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se ordenó la publicación del referido auto en los estrados de este Tribunal y de manera electrónica en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud del Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al **Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V. Sustanciación.** Una vez sustanciado el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, por lo que, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para impugnar la presunta omisión en la entrega de los recursos aprobados en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020, correspondiente al gasto operativo del referido organismo electoral, para el mes de noviembre de dos mil veinte, atribuida a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a su Secretario de Hacienda; materia que, a juicio de este Tribunal, está relacionada con la observancia a las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, toda vez que la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Instituto local y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión invocada por la actora, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales<sup>4</sup>, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

Se estima de esa forma, tomando en consideración lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben

<sup>4</sup> Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/lineamientos\\_2014\\_0.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf)

adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia<sup>5</sup>.

De igual manera, sirve de criterio orientador lo dispuesto en las jurisprudencias 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; 14/2014: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, la sustanciación de un asunto bajo la denominación de juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

Sin que resulte obstáculo para así considerarlo, el hecho de que se controvierta el actuar omisivo de una autoridad que no tiene atribuciones formalmente electorales, como es el caso del Gobierno del Estado de Sonora y/o la Secretaría de Hacienda estatal; puesto que la propia Ley electoral de nuestra entidad, en el tercer párrafo del artículo 323, sujeta a las autoridades sin distinción, así como a los particulares, al cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, como lo es en el caso, de sus resoluciones<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral.** La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo

<sup>5</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México: Asunto que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

<sup>6</sup> Artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece: "Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley."

322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará, primeramente, si le asiste la razón al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, cuando alega que el presente juicio electoral es improcedente, debido a que, desde su óptica, se trata de una controversia de carácter administrativo, de la cual debe conocer la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; toda vez que la omisión de atender las solicitudes de pago por concepto de transferencias para gasto operativo, formuladas por el Instituto electoral local, actualizan la figura denominada “negativa ficta” y no guarda relación alguna con la materia electoral.

Al respecto, resulta útil mencionar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su artículo 13, establece que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los juicios y recursos, que versen entre otras cosas, sobre lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.- [...]**

**II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales; [...]**

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto antes transcrito, si bien es cierto, que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos administrativos que configuren negativa ficta, en el presente caso, las manifestaciones que realiza la parte actora por cuanto a los motivos que se tienen para promover los juicios electorales, no sólo se constriñen sobre actos de autoridad, sino a la violación

de principios constitucionales electorales, circunstancia que fue hecha valer como agravio en el asunto que aquí se analiza.

De ahí que el Consejero Jurídico parte de la premisa equivocada, al considerar que las omisiones de que se duele la Consejera Presidenta del Instituto electoral local corresponden a la materia administrativa, por la supuesta actualización de la negativa ficta; pues si bien la litis guarda relación con el silencio administrativo asumido por una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, con relación a las solicitudes de pago formuladas por un organismo autónomo; ello no significa que la omisión reclamada, tenga también esa naturaleza; desde el momento en que se trata de los recursos aprobados por el Congreso del Estado, para que la autoridad administrativa electoral local, cumpliera con las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, sin la entrega de los cuales se pone en riesgo la organización y desarrollo del proceso electoral 2020-2021, que dio inicio el mes de septiembre del año dos mil veinte.

Es por lo anterior, que la omisión de que trata el presente asunto se aleja de ser de índole administrativa, sino que, como lo expone la actora y a juicio de este Órgano jurisdiccional, pudiera estar en peligro el cumplimiento de principios constitucionales electorales previstos en los artículos 39; 40; 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

[...]

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.  
[...]"*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

**c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, [...]"**

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos legales antes citados, se desprende la razón fundamental por la cual, la omisión de otorgar, como lo refiere la actora, de forma completa y oportuna el presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, no solo es un acto administrativo, pues se debe considerar que de acuerdo con la voluntad del pueblo, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones auténticas, y para ello, se debe garantizar que las elecciones que se desarrollen en territorio mexicano, en específico, en el Estado de Sonora, se contemple la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, la transparencia electoral y finalmente, la confianza en el secreto del voto.

Así pues, de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>7</sup>, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>9</sup>, los ciudadanos tienen derecho a elegir a sus gobernantes mediante elecciones auténticas, lo cual significa que se debe garantizar la imparcialidad e independencia del Organismo electoral, que le impone a las autoridades de esa materia

<sup>7</sup> Documento relativo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible para consulta en el sitio web: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>8</sup> Documento relativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible para consulta en el sitio web: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

<sup>9</sup> Documento relativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), disponible para consulta en el sitio web: [https://www.oas.org/dil/esn/tratados/32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esn/tratados/32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

tomar sus decisiones libres de cualquier control o presión, y que por lo tanto, está obligado a actuar en apego a las normas constitucionales y demás leyes electorales.

Bajo estas circunstancias, es que el artículo 116 de la Carta Magna antes citado, establece una obligación de los Estados, consistente en garantizar la existencia de órganos electorales y que éstos gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Autonomía que no estaría garantizándose, cuando entre otras cosas, no se proporciona al Instituto actor los recursos financieros necesarios para estar en condiciones de organizar y vigilar elecciones auténticas, elemento electoral constitucional que se encuentra conforme a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Luego entonces, es claro que la entrega oportuna y completa del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como ente encargado de las elecciones, no se debe considerar sólo un acto administrativo de carácter burocrático, sino la base o cimiento del sistema político democrático del país, mediante la conformación de órganos electorales donde se garantice su autonomía, para que esté en condiciones de preservar el sistema democrático adoptado por los Estados de la Federación y finalmente cumplir la voluntad del pueblo mexicano como se establece en la Constitución Federal.

De tal forma que, el que los organizadores y vigilantes de las elecciones cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones, evita que sean objeto de presiones y, en consecuencia, fortalece su independencia frente a factores externos de cualquier naturaleza. Contrario a esto, cuando los órganos encargados de organizar elecciones conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma el principio de independencia que regula su actuación y se deja de cumplir con la voluntad del pueblo a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal antes transcritos, al no garantizarse un sistema democrático.

De ahí que, la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció como exigencia constitucional garantizar la autonomía e independencia de los organismos públicos locales, lo cual se refleja en varios escenarios: de gestión, presupuestario, de personalidad jurídica y de patrimonio.

Es por ello que la autonomía es necesaria para que los organismos públicos locales electorales, como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,

cumplan debidamente su cometido de organizar los procesos democráticos en las entidades federativas; lo que se traduce en la desvinculación de los intereses del gobierno y de cualquier otra entidad de poder, pues sólo con autonomía pueden las autoridades administrativas electorales locales garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos de las personas, al mismo tiempo que representa un principio esencial para lograr la eficacia de las funciones, el fortalecimiento institucional y, por ende, su legitimidad y credibilidad ante la sociedad.

De ahí que el carácter autónomo represente la piedra angular para que las autoridades electorales locales puedan actuar con total independencia y su exigencia obedezca a razones de interés público, por lo que se requiere que dichas autoridades sean independientes de los órganos locales como lo son el ejecutivo, legislativo y judicial.

En ese sentido, la independencia tiene por objeto garantizar la no injerencia del Estado, mediante un marco legal que establece un sistema armónico de competencias y atribuciones; el mandato debe ser el más amplio, la rendición de cuentas debe garantizar la transparencia, la duración del mandato de los integrantes está ligada al pluralismo y a la diversidad; la remuneración adecuada contribuye a combatir la corrupción; la prohibición de obedecer a miembros del gobierno garantiza el derecho de tomar decisiones sin intervenciones de agentes estatales o privados, y así evitar el conflicto de intereses con otros actores.

Conforme a lo anterior, resulta relevante la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con número de registro 176707, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**<sup>10</sup>, en donde se expresa de forma evidente que los principios de autonomía e independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, de los organismos electorales locales, ya que de esa forma se permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, lo cual impacta directamente en el desarrollo democrático de la sociedad, y que no es otra cosa más que coadyuvar en la consolidación de una democracia constitucional, que hoy exige la sociedad y sobre todo, para hacer respetar el derecho humano a contar con instituciones jurisdiccionales adecuadas y que hagan respetar el principio democrático, que establece tanto la Constitución, como los pactos que ha celebrado el Estado mexicano.

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

Por todo lo antes expuesto, la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Hacienda, no sólo son de índole administrativa, sino también electoral, pues como se ha razonado, los poderes emanados de la propia constitución tanto a nivel federal como local, deben de garantizar que se cumpla la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Para efectos de lo anterior, el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, quedando bajo los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 268.-** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*  
 [...]
 *VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*  
 [...]”

Del precepto legal antes citado, claramente se desprende que las autoridades o los servidores públicos de los órganos de gobierno, resultan sujetos obligados al cumplimiento de las leyes electorales; es por ello que, ante la posible existencia de actos u omisiones provenientes de entes públicos que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en la autonomía del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, éstos son revisables por parte de este Órgano Jurisdiccional, a través de los medios de impugnación en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 306 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos que establecen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, dotado de plena jurisdicción, y que entre sus funciones está la de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, siendo ese uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación.

Robustece lo antes expuesto, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos asuntos, entre otros, identificados bajo expedientes SUP-JE-23/2017, SUP-JE-24/2017, SUP-JE-25/2017, SUP-JE-30/2017, SUP-JE-35/2017, SUP-JE-36/2017, SUP-JE-45/2017 y SUP-JE-55/2017, en los cuales ha sostenido el criterio de que los órganos jurisdiccionales electorales (federal o locales) tienen competencia para conocer de los medios de impugnación donde se controvertan

actos u omisiones atribuidos a autoridades de la estructura financiera de gobiernos estatales relacionados con el financiamiento que corresponde a los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales) y a los partidos políticos nacionales y locales en una entidad federativa para gastos de operación y prerrogativas, respectivamente; ello en virtud de que la previsión y ministración de los mismos están directamente vinculados con la independencia de los órganos electorales, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos y el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de la materia, como legalidad, certeza, autonomía y objetividad; de ahí que carezca de razón lo alegado en este sentido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal.

**CUARTO. Sobreseimiento.** Con independencia de lo anterior, a juicio de este Tribunal, en el presente caso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la autoridad responsable realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En efecto, el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente previene:

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I.- [...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*I.- [...]*

**VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”**

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, o realice la omisión de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la hipótesis de sobreseimiento de mérito se compone de dos elementos: a) que

autoridad responsable lo modifique o revoque en acto impugnado o realice la omisión y, b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la modificación o revocación del acto o la realización de la omisión reclamada, es el instrumento para llegar a tal situación.

En el caso concreto, la pretensión de la actora en el presente juicio, consiste en que este Tribunal ordene a la responsable, Gobernadora del Estado de Sonora y/o Secretaría de Hacienda del Estado, transferir de manera inmediata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los recursos relativos al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, los cuales fueron oportunamente solicitados, a través de los oficios IEE/DEA/184/2020 y IEE/DEA/185/2020, de fechas cinco de noviembre de dos mil veinte, y recibidos el día nueve del mismo mes y año, que generaron las órdenes de pago 1900028810 y 1900028849, correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de noviembre de dos mil veinte, por \$2'869,276.87 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), respectivamente, sumando la cantidad de \$5'738,553.75 (CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL).

Precisado lo anterior, tenemos que mediante acuerdo de fecha tres de enero del presente año, se admitió, entre otras, la prueba ofrecida por la autoridad responsable, consistente en Informe de Autoridad a cargo de la Subsecretaría de Egresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Estatal, el cual deberían rendir a este Tribunal, sobre los siguientes puntos:

*"1. Si a la fecha existen adeudos pendientes de cubrir por concepto de gasto operativo del presupuesto autorizado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.*

*2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale a qué meses corresponden dichos pendientes de cubrir, cuál es el monto a la fecha, a que órdenes de pago corresponden, y a qué concepto presupuestal corresponden.*

*3. Si las órdenes de pago números 1900028810 y 1900028849, están cubiertas o fueron pagadas a la fecha, señalando la fecha de pago en su caso, o si existen adeudos pendientes de cubrir por dichas ordenes, y si estas corresponden al presupuesto autorizado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020."*

Así, mediante auto de fecha catorce de enero, se tuvo por recibido el oficio 05.06-088/2021, por el cual el Contador Público Gustavo Luis Rodríguez Lozano, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda Estatal, informó que la dependencia a su cargo, efectuó los movimientos presupuestales necesarios con folio: IEE/DEA/184/2020 y IEE/DEA/185/2020, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, y recibidos el día nueve del mismo mes y año, para que se pudieran generar los documentos de pago 1900028810 y 1900028849, los cuales fueron enviados vía electrónica al Instituto Estatal Electoral, para que fueran ingresados a la Dirección de Control de Fondos y Pagaduría del Gobierno del Estado de Sonora.

Asimismo, por acuerdo del día quince siguiente, se agregó a los autos el informe de autoridad rendido por el Contador Público Daniel Galindo Ruíz, en su carácter de Tesorero del Estado de Sonora, mediante oficio TES-015/2021, en el que detalla los saldos pendientes de entregar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, correspondientes a los meses de abril a agosto del año dos mil veinte, explicando la causas del retraso en el pago; mientras que con relación a las órdenes de pago 1900028810 y 1900028849, hace del conocimiento de este Tribunal que las mismas fueron pagadas el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria del mencionado organismo electoral local, adjuntando la representación impresa de las constancias generadas al realizar la operación.

Mismas constancias que tienen y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

De ahí que si en el caso concreto, el juicio electoral fue promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para controvertir la omisión por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, de realizar la transferencia de los recursos correspondientes al rubro de gasto operativo del mes de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue oportunamente solicitado a través de los oficios IEE/DEA/184/2020 y IEE/DEA/185/2020, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, y recibidos el día nueve del mismo mes y año, generándose las órdenes de pago 1900028810 y 1900028849, que suman la cantidad de \$5'738,553.75 (CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL); mismos recursos que a la fecha ya fueron cubiertos por la autoridad responsable, según se acredita con las constancias anteriormente descritas y valoradas; resulta claro que en el presente caso, se actualiza

la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción VI del tercer párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que la autoridad responsable realizó la omisión reclamada, lo que deja sin materia el juicio electoral incoado por el Instituto actor, para obtener el referido numerario.

Aunado a lo anterior, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución de fondo que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental; de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver los agravios planteados, pues aún en el supuesto de declararse fundados, resultarían inoperantes por haberse alcanzado la pretensión reclamada.

Sirven de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, las Jurisprudencias 34/2002 y 13/2004 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invocan a continuación:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de

causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**QUINTO. Efectos.** Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobresee** en el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**UNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** del presente fallo, **se sobresee el juicio electoral** promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir la presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto de méritos

recursos aprobados en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020, correspondiente al rubro de gasto operativo para el mes de noviembre del año dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**